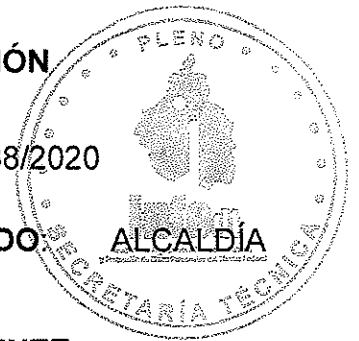


RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0088/2020

SUJETO OBLIGADO
BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0088/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0419000423119** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“ ...
SE SOLICITA INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO RELACIONADO CON SU OFICIO NUMERO DDU/2019/2748, ASUNTO: CONCLUSIÓN DE TRAMITE DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, VINCULADO AL TRAMITE DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS FOLIO 0242-19

EL TEXTO DEL OFICIO SEÑALA

“QUE MEDIANTE EL OFICIO DDU/SNL/2019/1183, SE INORMÓ A LA COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA QUE EL EXPEDIENTE SOLICITADO SE ENCONTRABA DISPONIBLE DELDE EL 08 DE AGOSTO DEL 2019.

TODA VEZ QUE A LA FECHA NO COMPARECIÓ A TRAMITAR LAS COPIAS Y LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS FUERON ENVIADOS AL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO EL DIA 12 DE AGOSTO DEL 2019, QUIEN SOLICITÓ LA DE DEVOLUCIÓNDEL EXPEDIENTE UN UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HABILES, OMO LO ESGTABLECE LA CIRCULAR UNO BIS 2016 PLAZO QUE FENECIÓ,MOTIVO POR EL CUAL SE HACE DE SU CONOMIMIENTO QUE CON ESTA FECHA EL EXPEDIENTE SE DEVUELVE”.

SOBRE ESTE DOCUMENTO SE HACEN LAS IGUIENTES PREGUNTAS:



- 1) EL TRÁMITE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS **¿Cuál ES EL TIEMPO DE RESPUESTA QUE INDICA LA NORMATIVA APLICABLE? INDICAR EL FUNDAMENTO.**
- 2) EN LA BASE DE DATOS ENTREGADA POR LA DELEGACION BENITO JUAREZ, COMO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0576/2018, SE LOCALIZÓ EL SIGUIENTE EXPEDIENTE

FOLIO FBJ-0273-2018 UBICACIÓN OBRERO MUNDIAL 644 COLONIA ATENOR SALAS OBRA NUEVA TPO B FECHA DE REGISTRO 14/09/2018

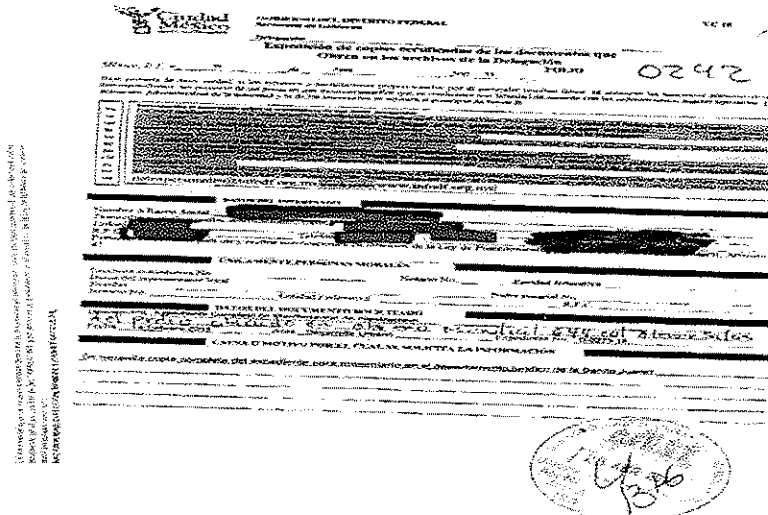
EL ANTERIOR ES EL EXPEDIENTE QUE FUE SOLICITADO POR EL CIUDADANO PARA CERTIFICAR, CONFORME AL FOLIO 0242-19 Y YO LO ENCONTRÉ EN DOS MINUTOS POR LO ANTERIOR SE PREGUNTA LA RAZÓN Y FUNDAMENTO POR LA CUAL SE DIO ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS EN UN TIEMPO DEL 24 DE ABRIL DEL 2019, FECHA DE LA SOLICITUD, AL 08 DE AGOSTO DEL 2019, FECHA EN QUE A DICHO DE LA AUTORIDAD, EL EXPEDIENTE ESTABA DISPONIBLE EN LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA, O SEA 115 DÍAS DESPUÉS DE INGRESADA LA SOLICITUD

- 3) LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, BIEN CLARO ESTABLECE QUE Artículo 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse: I. Personalmente a los interesados; a) Cuando se trate de la primera notificación en el asunto; b) Derogado. c) La resolución que se dicte en el procedimiento; o d) Mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

PERO ESTO NO SE REALIZÓ POR LA AUTORIDAD, PORQUE NO SE AVISÓ AL CIUDADANO DE MANERA PERSONAL COMO LO OBLIGA LA LEY Y SOLO SE DIO UN AVISO AL COORDINADOR DE VENTANILLA ÚNICA, PARA DESPUES DAR POR CONCLUIDO EL TRAMITE BAJO EL ARGUMENTO QUE EL CIUDADANO NO "NO SSE RESENTÓ A TRAMITAR LAS COPIAS Y LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS" (ASÍ DICE EL OFICIO)

ATENTO A LO ANTERIOR SE PREGUNTA

- 3.1) ¿QUÉ FUNDAMENTO APLICÓ LA AUTORIDAD PARA ATENDER LAS SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICAS DESPUES DE 113 DIAS DE PRESENTADA LA SOLICITUD?
- 3.2) ¿Qué FUNDAMENTO LEGAL APLICÓ LA AUTORIDAD PARA NO REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL CIUDADANO, DEL OFICIO DDU/SNL/2019/1183 Y EN VEZ DE HACERLA PERSONAL, ¿SE LA ENVÍA A LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA?
- 3.3) INDICAR MOTIVOS Y FUNDAMENTOS POR LOS CUALES, SIN HABER SIDO NOTIFICADO EL CIUDADANO INTERESADO Y PROMOVENTE DEL TRÁMITE, SE DA POR CONCLUIDO EL TRÁMITE
- 3.4) FAVOR DE ENVIAR COPIA DEL FORMATO COMPLETO DE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS FOLIO 0242-19 INGRESADO EN VENTANILLA ÚNICA EL 24 DE ABRIL DEL 2019.



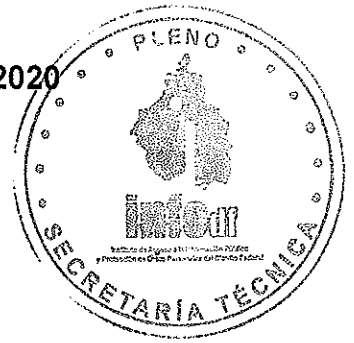
..."(sic)

II. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, proporcionó respuesta mediante dos oficios que en lo sustancial indican lo siguiente:

ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6510/2019
Unidad de Transparencia

La Subdirección de Normatividad y Licencias hace del conocimiento que dichos documentales contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo son **NACIONALIDAD, DIRECCIÓN, NOMBRE Y FIRMA PARTICULAR** por lo anterior con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública.

Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo **004/2019-E9 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez**, lo anterior de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** emitido por el Info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.



Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de los datos personales.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 177 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Transcripción de los artículos 177 y 219]

DDU/SNL/2019/1854
Subdirección de Normatividad y Licencias

En atención a los **numerales 1, 2, 3, 3.1, 3.2 y 3.3**, al respecto se informa que, visto el contenido de las preguntas en la solicitud del peticionario, se considera pertinente citar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

[Transcripción de los artículos]

De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados**; así como aquella que **documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones competencias decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea **escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar la pregunta en el requerimiento de información en estudio, se determina



que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico, que este Instituto tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, **SINO QUE PRETENDE OBTENER ES UN PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO** de cuestiones predispuestas por el peticionario.

En ese sentido, es evidente que lo requerido en las preguntas formuladas, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del **derecho de acceso a la información pública.**

Ahora bien, resulta conveniente destacar que, dentro de las facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano, las cuales se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-09/110719-OPA-BJU-4/180116**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2016, **NO SE ENCUENTRAN SEÑALADAS LAS FUNCIONES DE REALIZAR EL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA,** entendida ésta como indicaciones puntuales para resolver situaciones o conflictos específicos de hecho o de Derecho, ni reglas concretas, recomendaciones y consejos determinados que permitan obtener una capacidad para realizar conductas de acción y omisión, en un sentido u otro, es decir, indicaciones que tengan una finalidad casuística. Por consiguiente, **no es factible atender a lo referido en los numerales 1, 2, 3, 3.1, 3.2 y 3.3 de la solicitud en comento,** ya que lo requerido en la misma, no es información pública, sino un pronunciamiento que involucra una asesoría jurídica, tal como ha quedado expresado.

Lo anterior, **es una situación que no está reconocida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,** ya que si bien el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello **NO IMPLICA QUE DEBA REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO (SÍ O NO) A ARBITRIO DEL PARTICULAR,** por lo que el requerimiento, al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Ente, misma que se genera en ejercicio de sus atribuciones, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En ese orden de ideas, la Dirección de Desarrollo Urbano, sostiene que los requerimientos del ciudadano no constituyen una solicitud de información, ya que establecen un pronunciamiento categórico, debido a que **SE TRATA NO DE UNA CONSULTA DE INFORMACIÓN PROPIAMENTE, SINO DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR, POR LO QUE SE MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA**



Así mismo, y referente al **numeral 3.4** se comunica que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivo, registros, controles de esta Dirección de Desarrollo Urbanos, **se localizó** formato de solicitud de expedición de copias certificadas de folio 0242-19, ingresado de fecha 24 de abril del 2019, para el predio ubicado en Casa del Obrero Mundial No. 644, Colonia Atenor Salas.

Por lo anterior, **se anexa 01 (una) foja**, la cual integra la documental solicitada por el ciudadano; dicha documental cuenta con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se remiten en **Versión Pública**, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las referidas documentales se han testado atendiendo a lo establecido referente a la información confidencial, al contener datos personales tales como: **nombres, firmas, domicilio de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, número de folio de la identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, número de Cédula Profesional, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP)**, entre otros. Cabe destacar que **se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 004/2019-E9**, de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la **novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez**, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/3-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la clasificación de información en modalidad de confidencial; así mismo, tomando la clasificación de información conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial; así mismo, tomando la clasificación de información conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México.

Se anexa a la presente copia simple **(01 foja) en versión pública** de la información solicitada por el promovente, así como el **Acuerdo 004/2019-E9**, antes citado.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de

*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..."(sic)*

III. El diez de enero de dos mil veinte, el particular promovió recurso de revisión, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

*"...
INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EMPLEADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO FIRMANTE, OCASIONA QUE NO SE DE RESPUESTA CATEGÓRICA A CADA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PLANTEADO, NO SE CONTESTÓ NINGUNA DE LAS PREGUNTAS.
..."(sic)*

IV. El quince de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio BJ/CGG/SIPDP/261/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó alegatos, mediante los cuales ratificó su respuesta inicial y solicitó que el presente medio de impugnación fuese sobreseído de conformidad con el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia.



VI. El veinticuatro de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, de modo tal que tuvo por presentadas las manifestaciones y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y



253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia.

Sin embargo y considerando que vía alegatos solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación. A este respecto, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando durante la substanciación del medio de impugnación, haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió.

Esto es así, toda vez que, de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión, ni el Sujeto proporcionó los medios de convicción



suficientes que respaldaran su solicitud, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

Ahora bien, de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006 Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no*



obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio. Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA INICIAL	AGRAVIO
SE SOLICITA INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO RELACIONADO CON SU OFICIO NUMERO DDU/2019/2748, ASUNTO: CONCLUSIÓN DE TRAMITE DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, VINCULADO AL TRAMITE DE EXPEDICIÓN DE COPIAS	ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6510/2019 9 Unidad de Transparencia <i>La Subdirección de Normatividad y Licencias hace del conocimiento que dichos documentales contienen información de acceso restringido en su</i>	INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EMPLEADA POR EL SERVIDOR PÚBLICO FIRMANTE, OCASIONA QUE NO SE DE RESPUESTA CATEGÓRICA A CADA REQUERIMIENTO DE



CERTIFICADAS FOLIO 0242-19

EL TEXTO DEL OFICIO SEÑALA

“QUE MEDIANTE EL OFICIO DDU/SNL/2019/1183, SE INFORMÓ A LA COORDINACION DE VENTANILLA ÚNICA QUE EL EXPEDIENTE SOLICITADO SE ENCONTRABA DISPONIBLE DELDE EL 08 DE AGOSTO DEL 2019.

TODA VEZ QUE A LA FECHA NO COMPARECIÓ A TRAMITAR LAS COPIAS Y LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS FUERON ENVIADOS AL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO EL DIA 12 DE AGOSTO DEL 2019, QUIEN SOLICITÓ LA DE DEVOLUCIÓNDEL EXPEDIENTE UN UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HABILIS, OMO LO ESGTABLECE LA CIRCULAR UNO BIS 2016 PLAZO QUE FENECIÓ,MOTIVO POR EL CUAL SE HACE DE SU CONOMIMIENTO QUE CON ESTA FECHA EL EXPEDIENTE SE DEVUELVE”.

SOBRE ESTE DOCUMENTO SE HACEN LAS IGUIENTES PREGUNTAS:

1) EL TRÁMITE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS ¿Cuál ES EL TIEMPO DE RESPUESTA QUE INDICA LA NORMATIVA APLICABLE? INDICAR EL FUNDAMENTO.

2) EN LA BASE DE DATOS ENTREGADA POR LA DELEGACION BENITO JUAREZ, COMO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.0576/2018, SE LOCALIZÓ EL SIGUIENTE EXPEDIENTE FOLIO FBJ-0273-2018 UBICACIÓN OBRERO MUNDIAL 644 COLONIA ATENOR SALAS OBRA NUEVA TPO B

modalidad de confidencial, como lo son **NACIONALIDAD, DIRECCIÓN, NOMBRE Y FIRMA PARTICULAR** por lo anterior con el objetivo de garantizar la protección de los datos personales de los titulares de los mismos, que obran dentro de la documental de su interés, se le proporciona el mismo en versión pública.

Por lo descrito en párrafo precedente se toma la clasificación de información mediante el acuerdo **004/2019-E9 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez**, lo anterior de conformidad con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Info CDMX mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

Ya que al aprobar la divulgación, publicidad y/o reproducción total, se vulnera en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la seguridad y privacidad de las personas, generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la salud, la seguridad, la integridad de los propietarios de los datos personales.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 177 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Transcripción de los artículos 177 y 219]

DDU/SNL/2019/1854
Subdirección de Normatividad y Licencias

En atención a los **numerales 1, 2, 3, 3.1, 3.2 y 3.3**, al respecto se informa que, visto el contenido de las preguntas en la solicitud del peticionario, se considera

INFORMACIÓN PLANTEADO, NO SE CONTESTÓ NINGUNA DE LAS PREGUNTAS

<p>FECHA DE REGISTRO 14/09/2018</p> <p>EL ANTERIOR ES EL EXPEDIENTE QUE FUE SOLICITADO POR EL CIUDADANO PARA CERTIFICAR, CONFORME AL FOLIO 0242-19 Y YO LO ENCONTRÉ EN DOS MINUTOS POR LO ANTERIOR SE PREGUNTA LA RAZÓN Y FUNDAMENTO POR LA CUAL SE DIO ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS EN UN TIEMPO DEL 24 DE ABRIL DEL 2019, FECHA DE LA SOLICITUD, AL 08 DE AGOSTO DEL 2019, FECHA EN QUE A DICHO DE LA AUTORIDAD, EL EXPEDIENTE ESTABA DISPONIBLE EN LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA, O SEA 115 DÍAS DESPUÉS DE INGRESADA LA SOLICITUD</p> <p>3) LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, BIEN CLARO ESTABLECE QUE Artículo 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse: I. Personalmente a los interesados; a) Cuando se trate de la primera notificación en el asunto; b) Derogado. c) La resolución que se dicte en el procedimiento; o d) Mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.</p> <p>PERO ESTO NO SE REALIZÓ POR LA AUTORIDAD, PORQUE NO SE AVISÓ AL CIUDADANO DE MANERA PERSONAL COMO LO OBLIGA LA LEY Y SOLO SE DIO UN AVISO AL COORDINADOR DE VENTANILLA ÚNICA, PARA DESPUES DAR POR CONCLUIDO EL TRAMITE BAJO EL ARGUMENTO QUE EL CIUDADANO NO "NO SSE RESENTÓ A TRAMITAR LAS</p>	<p><i>pertinente citar el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6°, fracciones XIII, XIV y XXV; 13 y 17 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>[Transcripción de los artículos]</i></p> <p><i>De los preceptos legales transcritos, se entiende que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; así como aquella que documente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.</i></p> <p><i>Así mismo, se advierte que la información pública como documento está integrada por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones competencias decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; dichos documentos, puede constar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.</i></p> <p><i>De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar la pregunta en el requerimiento de información en estudio, se determina que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, generada por algún Sujeto Obligado y contenida en algún documento impreso, sonoro, visual,</i></p>	
---	--	--



COPIAS Y LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS" (ASÍ DICE EL OFICIO)

ATENTO A LO ANTERIOR SE PREGUNTA

3.1) ¿QUÉ FUNDAMENTO APLICÓ LA AUTORIDAD PARA ATENDER LAS SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DESPUES DE 113 DÍAS DE PRESENTADA LA SOLICITUD?

3.2) ¿Qué FUNDAMENTO LEGAL APLICÓ LA AUTORIDAD PARA NO REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL CIUDADANO, DEL OFICIO DDU/SNL/2019/1183 Y EN VEZ DE HACERLA PERSONAL, ¿SE LA ENVÍA A LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA?

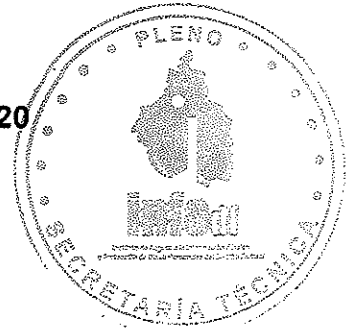
3.3) INDICAR MOTIVOS Y FUNDAMENTOS POR LOS CUALES, SIN HABER SIDO NOTIFICADO EL CIUDADANO INTERESADO Y PROMOVENTE DEL TRÁMITE, SE DA POR CONCLUIDO EL TRÁMITE 3.4) FAVOR DE ENVIAR COPIA DEL FORMATO COMPLETO DE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS FOLIO 0242-19 INGRESADO EN VENTANILLA ÚNICA EL 24 DE ABRIL DEL 2019.

electrónico, informático y holográfico, que este Instituto tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, **SINO QUE PRETENDE OBTENER ES UN PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO** de cuestiones predispuestas por el peticionario.

En ese sentido, es evidente que lo requerido en las preguntas formuladas, no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; lo cual de ninguna manera puede constituir un planteamiento atendible por la vía del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, resulta conveniente destacar que, dentro de las facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano, las cuales se encuentran establecidas en el **Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, Registro MA-09/110719-OPA-BJU-4/180116**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2016, **NO SE ENCUENTRAN SEÑALADAS LAS FUNCIONES DE REALIZAR EL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA**, entendida ésta como indicaciones puntuales para resolver situaciones o conflictos específicos de hecho o de Derecho, ni reglas concretas, recomendaciones y consejos determinados que permitan obtener una capacidad para realizar conductas de acción y omisión, en un sentido u otro, es decir, indicaciones que tengan una finalidad casuística. Por consiguiente, **no es factible atender a lo referido en los numerales 1, 2, 3, 3.1, 3.2 y 3.3 de la solicitud en comento**, ya que lo requerido en la misma, no es información pública, sino un pronunciamiento que involucra una asesoría jurídica, tal como ha quedado expresado.

Lo anterior, **es una situación que no está reconocida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información**



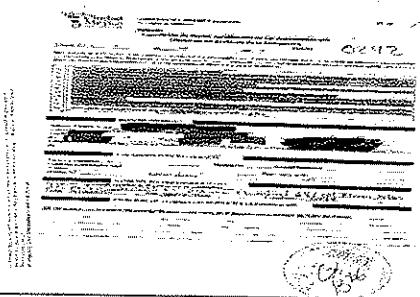
Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si bien el Ente Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello NO IMPLICA QUE DEBA REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO (SÍ O NO) A ARBITRIO DEL PARTICULAR, por lo que el requerimiento, al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Ente, misma que se genera en ejercicio de sus atribuciones, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En ese orden de ideas, la Dirección de Desarrollo Urbano, sostiene que los requerimientos del ciudadano no constituyen una solicitud de información, ya que establecen un pronunciamiento categórico, debido a que **SE TRATA NO DE UNA CONSULTA DE INFORMACIÓN PROPIAMENTE, SINO DE UN PRONUNCIAMIENTO FORMULADO POR EL PARTICULAR, POR LO QUE SE MANIFIESTA LA IMPROCEDENCIA**

Así mismo, y referente al **numeral 3.4** se comunica que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivo, registros, controles de esta Dirección de Desarrollo Urbanos, **se localizó** formato de solicitud de expedición de copias certificadas de folio 0242-19, ingresado de fecha 24 de abril del 2019, para el predio ubicado en Casa del Obrero Mundial No. 644, Colonia Atenor Salas.

Por lo anterior, **se anexa 01 (una) foja**, la cual integra la documental solicitada por el ciudadano; dicha documental cuenta con información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, se remiten en **Versión Pública**, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las referidas documentales se han testado atendiendo a lo establecido referente a la información confidencial, al contener datos personales tales como: **nombres, firmas, domicilio de la persona física, cuenta catastral, nacionalidad, número de folio de la**



identificación oficial y/o pasaporte, número telefónico, correo electrónico, número de Cédula Profesional, Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Cabe destacar que se toma la clasificación de información mediante el Acuerdo 004/2019-E9, de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1072/SO/3-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la clasificación de información en modalidad de confidencial; así mismo, tomando la clasificación de información conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial; así mismo, tomando la clasificación de información conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XII, XXII, 24, fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México.

	<p>Se anexa a la presente copia simple (01 foja) en versión pública de la información solicitada por el promovente, así como el Acuerdo 004/2019-E9, antes citado.</p> <p>Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad.</p> 	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0419000423119** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

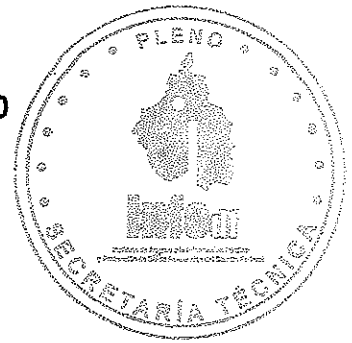
[Énfasis añadido]

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligado.

Ahora bien, considerando que en lo sustancial la parte recurrente requiere conocer lo siguiente:

SE SOLICITA INFORME EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO RELACIONADO CON SU OFICIO NUMERO DDU/2019/2748, ASUNTO: CONCLUSIÓN DE TRAMITE DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, VINCULADO AL TRAMITE DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS FOLIO 0242-19



SOBRE ESTE DOCUMENTO SE HACEN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1) EL TRÁMITE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS **¿Cuál ES EL TIEMPO DE RESPUESTA QUE INDICA LA NORMATIVA APLICABLE? INDICAR EL FUNDAMENTO.**

RESPECTO AL EXPEDIENTE FOLIO FBJ-0273-2018 UBICACIÓN OBRERO MUNDIAL 644 COLONIA ATENOR SALAS OBRA NUEVA TPO B FECHA DE REGISTRO 14/09/2018

LA RAZÓN Y FUNDAMENTO POR LA CUAL SE DIO ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS EN UN TIEMPO DEL 24 DE ABRIL DEL 2019, FECHA DE LA SOLICITUD, AL 08 DE AGOSTO DEL 2019, FECHA EN QUE A DICHO DE LA AUTORIDAD, EL EXPEDIENTE ESTABA DISPONIBLE EN LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA, O SEA 115 DÍAS DESPUÉS DE INGRESADA LA SOLICITUD

3) LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, BIEN CLARO ESTABLECE QUE Artículo 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse: I. Personalmente a los interesados; a) Cuando se trate de la primera notificación en el asunto; b) Derogado. c) La resolución que se dicte en el procedimiento; o d) Mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.

ATENTO A LO ANTERIOR SE PREGUNTA

3.1) **¿QUÉ FUNDAMENTO APLICÓ LA AUTORIDAD PARA ATENDER LAS SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DESPUES DE 113 DIAS DE PRESENTADA LA SOLICITUD?**

3.2) **¿Qué FUNDAMENTO LEGAL APLICÓ LA AUTORIDAD PARA NO REALIZAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL CIUDADANO, DEL OFICIO DDU/SNL/2019/1183 Y EN VEZ DE HACERLA PERSONAL, ¿SE LA ENVÍA A LA COORDINACIÓN DE VENTANILLA ÚNICA?**

3.3) **INDICAR MOTIVOS Y FUNDAMENTOS POR LOS CUALES, SIN HABER SIDO NOTIFICADO EL CIUDADANO INTERESADO Y PROMOVENTE DEL TRÁMITE, SE DA POR CONCLUIDO EL TRÁMITE 3.4) FAVOR DE ENVIAR COPIA DEL FORMATO COMPLETO DE SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS FOLIO 0242-19 INGRESADO EN VENTANILLA ÚNICA EL 24 DE ABRIL DEL 2019.**

A lo cual el Sujeto Obligado, centralmente indicó que la parte recurrente requirió un pronunciamiento categórico que no encuentra en la definición de información pública que aporta la Ley de transparencia y que, en su caso, buscó un servicio de asesoría jurídica, misma que no se encuentra dentro de sus funciones.

Asimismo, proporcionó versión pública del documento denominado "Expedición de copias certificadas de los documentos que Obren en los archivos de la Delegación. De ello, la parte



recurrente se agravió al considerar que el Sujeto Obligado empleó una fundamentación y motivación indebidas. A efectos de valorar si esto es así, es oportuno traer a colación la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47 Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación**, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, **hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en



una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En principio se tiene que, la parte recurrente requirió saber respecto de determinados expedientes y acerca de trámites específicos, los fundamentos y motivos relacionados con plazos para expedición de copias certificadas, para la realización de notificaciones, así como la copia del formato completo de solicitud de expedición de copias certificadas folio 04242-19. A este respecto, el Sujeto Obligado proporcionó versión pública del formato de solicitud, con su respectivo acuerdo clasificatorio.



En dicho documento testó: domicilio, RFC, teléfono, nombre y firma de un particular, ello con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia y 6, fracciones XII y XXII, de la Ley de Protección de Datos Personales, lo cual resulta adecuado y pertinente. Sin embargo, no adjuntó el acta correspondiente a la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se clasificó la información. En este orden de ideas, respecto a dicho punto prevalece la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y la entrega de la versión pública, no así la sola referencia al Acuerdo clasificatorio.

En ese punto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, o sea, aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse **del cumplimiento de la normatividad aplicable** a los Sujetos Obligados.

Una vez dicho lo anterior, es necesario reiterar que el Sujeto Obligado, en su respuesta indicó que la parte recurrente buscó un pronunciamiento (sí o no) a su arbitrio. Lo cual, es especie no aconteció así, toda vez que en lo fundamental requiere conocer fundamentos y motivos que dan razón de ser a los plazos para la expedición de copias certificadas, así como para no realizar la notificación personal al ciudadano interesado, así como respecto de la conclusión del trámite.

Por otro lado, es dable reiterar que la parte recurrente requirió conocer fundamentos y motivos que dan sustento a los plazos para dar atención a la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos del Sujeto Obligado. A este respecto, es de hacer notar, lo que establece el artículo 35bis y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México:

“
Artículo 35 BIS.-

Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los



*procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y **certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan.***

Artículo 76.- Para la práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas e informes, a falta de términos o plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles. La dependencia o la entidad competente deberá hacer del conocimiento del interesado dicho término.
...”(sic)

Adicional a lo anterior, se puntualiza lo que establece el artículo 75, fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,

“...

Artículo 75.

A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

II. Certificar y expedir copias, así como otorgar constancias de los documentos que obren en sus archivos;

...”(sic)

En concatenación a la normatividad referida, es evidente que lo requerido refiere a **todas luces a información preexistente**, por la razón simple y objetiva de que se advierte una relación entre lo requerido y lo establecido en la propia normatividad. Así pues, para robustecer la atribución de las Direcciones Generales, que para el caso que nos ocupa corresponde a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos¹, se trae a colación el procedimiento establecido en el Manual Administrativo para la Ventanilla Única:

“...

Puesto: Coordinación de Ventanilla Única

Función Principal: Implementar mecanismos de recepción y registro de las solicitudes de servicio y trámite, conforme al catálogo de trámites y servicios vigentes para su atención.

¹ En este punto, no se realizará en estudio de sus atribuciones, toda vez que, una de sus unidades administrativas fue la que se pronunció en la respuesta inicial.



Diseñar mecanismos internos para la recepción y registro de solicitudes de servicio y trámites ingresados, agilizando la respuesta a dichas peticiones.

Supervisar la recepción de las solicitudes de servicio y trámite ingresadas, para realizar una gestión.

Consolidar el registro de las solicitudes de servicio y trámites ingresadas a la Ventanilla Única, para facilitar el manejo el flujo de información con las áreas.

Revisar la información del ingreso de solicitudes de trámite en el portal de Internet de la alcaldía, para su atención.

Supervisar que se proporcione la información requerida al particular respecto del trámite que desee ingresar, para de agilizar el proceso.

Dar seguimiento y canalización a las Unidades Administrativas de la Alcaldía las solicitudes de trámites ingresadas a través de la Ventanilla Única.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única "A", "B", "C", "D", "E" y "F".

Ejecutar los mecanismos internos que mejoren la recepción y registro de solicitudes y trámites, para brindar atención oportuna a las peticiones.

Proporcionar a la ciudadanía la información, asesoría y orientación necesaria respecto del trámite a realizar.

Realizar la recepción y registro de las solicitudes y trámites ingresados a la Ventanilla Única, para que se gestionen dentro del marco de la legalidad.

Comunicar a los ciudadanos cuando lo soliciten sobre el estado que guarda el proceso de las solicitudes ingresadas, para informar el estatus del trámite.

Canalizar oportunamente las solicitudes de trámite, para evitar retrasos en la atención.

Solicitar a las áreas operativas competentes el estatus jurídico que prevalece en los expedientes de registro de manifestación de construcción que fueron canalizados para iniciar algún procedimiento administrativo.

Obtener de las Unidades Administrativas la información, para comunicar al particular cuando requiera el estado que guarda su solicitud de trámite ingresada a la Ventanilla Única.

..."(sic)



De lo anterior, se advierte que, los fundamentos y argumentos esgrimidos por el Sujeto Obligado resultan indebidos, toda vez que, lo requerido forma parte de sus atribuciones y cuenta con unidades administrativas específicas para efectos de llevar cabo los trámites de interés de la parte recurrente, por ende constituye información pública y no así de la búsqueda de pronunciamientos categóricos o de una asesoría jurídica como lo alegó en su respuesta inicial y como lo sostuvo a través de sus alegatos.

Del mismo modo, se tiene que, al quedar expreso en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que toda notificación o requerimiento, a falta de términos o plazos específicos establecidos, se harán en tres días hábiles, da claridad acerca de la existencia de términos para la atención a trámites. Aquí hay que acotar que, adicional a la indebida fundamentación y motivación, no se realizó una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 11, 24, fracción II y 211 de la Ley en materia de transparencia.

Así pues, concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie



expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

Turne la solicitud de información pública a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, así como a la Ventanilla Única, a efectos de que emitan un pronunciamiento debidamente fundamentado, motivado con respecto a los requerimientos planteados por la parte recurrente.

Proporcione en acta del Comité de Transparencia correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria de dicho Órgano Colegiado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

10

11

12

13